



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 181 -2019-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, **28 MAY 2019**

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

VISTO:

El expediente administrativo sobre Recurso de Apelación presentado por Angel Erick Newell Yauri Quicaña del que se observa: Resolución de Gerencia N° 417-2019-MDJLBYR-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, Recurso de Apelación interpuesto por Angel Yauri Quicaña con Exp. 8857 de fecha 29/04/2019, Informe N° 052-2019/GAT/asj del Asistente de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe Legal N° 072-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 417-2019-MDJLBYR-GAT la Gerencia de Administración Tributaria declara infundado el recurso de reconsideración formulado por Clínica Veterinaria Alfa Medic E.I.R.L. en contra de la Resolución de Gerencia N° 0251-2019-MDJLBYR-GAT.

Que, mediante escrito con Exp. 8857 de fecha 29/04/2019 el administrado Angel Erick Yauri Quicaña interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 417-2019-MDJLBYR-GAT solicitando que se deje sin efecto la misma y ordene otorgar Licencia de Funcionamiento, argumentando principalmente lo siguiente: que, en la misma calle en la que desea poner su Clínica Veterinaria hay viviendas habitadas y diversos establecimientos de comercio, existiendo discriminación con su caso, pues alega que sólo en su caso de le deniega la Licencia de Funcionamiento y con otros administrados ocurre lo contrario.

Que, del contenido de la Resolución objeto de impugnación se advierte que los principales fundamentos son: *i)* que, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre y Planeamiento Urbano, ha ratificado que la ubicación del predio tiene calificación de Reglamentación Especial por Riesgo Alto de Paulatina desocupación (ZRE-RI2) y reitera su opinión de declarar improcedente lo solicitado; *ii)* que, la argumentación y nueva prueba presentada por el recurrente no desvirtúan la calificación de incompatibilidad por lo que la reconsideración formulada resulta infundada.

Que, de la revisión de los actuados se tiene determinado, que efectivamente en el ámbito territorial donde se ubica el predio en el que se desarrolla la actividad para la que se solicita licencia, existen viviendas y establecimientos comerciales, por lo que corresponde evaluar si tal circunstancia tiene incidencia en lo solicitado por el administrado. Al respecto, el Reglamento del Plan de Desarrollo Metropolitano 2016-2025, define a la Zona de Reglamentación especial por Riesgo muy Altos de paulatina desocupación (ZRE-RI2) de la siguiente manera: "(...) conformada por las áreas identificadas como de alto riesgo no mitigable y en donde el grado de consolidación es escaso. Se deberán desarrollar políticas para su recuperación física y ambiental y tratamiento como espacios públicos verdes y de forestación. Cualquier edificación existente deberá ser reubicada paulatinamente"; lo que implica, que en tanto no se dé inicio a la referida reubicación paulatina, las personas seguirán habitando dicha zona y los establecimientos allí asentados seguirán funcionando, lo que debe considerarse para emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación que nos ocupa.

Que, de la revisión de lo previsto en el Art. 2° y 6° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Jurada aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, se advierte que el objeto de la evaluación de zonificación y compatibilidad implica básicamente si la actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico, lo que en definitiva, una tiene vinculación directa al orden constitucional, en sentido que el derecho de las personas de desarrollar tales actividades guarden armonía con el bien común.

Que, otro aspecto a considerar se enmarca en el derecho a la libertad de empresa que viene a ser "la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funciones sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad" (Sentencia 02802-2005-PA/TC, fundamento 4). En tal sentido se tiene que esta capacidad de crear una empresa o negocio nace de la voluntad humana de transformar su entorno económico ya sea para efectuar una inversión personal o de terceros, pero con una finalidad lucrativa.

Que, en ese orden de ideas si bien del cuadro de compatibilidades del Plan de Desarrollo Metropolitano se desprende que al Zona de Reglamentación Especial por Riesgo de Paulatina Desocupación (ZRE-RI2) no sería compatible con el giro de actividad para la que solicita licencia, sin embargo la definición de dicha zona consignada con el mismo plan, ha previsto también que se deberá desarrollar políticas para su recuperación física y ambiental y tratamiento como espacios públicos veredas y de forestación. Cualquier edificación existente deberá ser reubicada paulatinamente. Lo que implica que en tanto no se dé inicio a dichas acciones las áreas y suelos bajo dicha zonificación mantendrán su situación.

Que, como puede advertirse de los argumentos expuestos por el recurrente y los medios probatorios adjuntados, a la fecha dicha zona sigue estando habitada, se desarrolla actividades económicas y se prestan servicios públicos y privados. En ese sentido, es inobjetable que la actividad económica que pretenda desarrollar el solicitante y para lo cual solicita licencia, en tanto no se dé inicio a la desocupación paulatina, estará en armonía y consonancia con el bien común de la colectividad a la que pertenece, por lo que su denegatoria de antemano podría colisionar también con el derecho a la igualdad y libertad de empresa.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, la vigencia de las Licencias de Funcionamiento es indeterminada, debiendo señalar expresamente que la licencia a otorgar, tendrá vigencia temporal hasta que se inicie el proceso de desocupación paulatina de la zona en la que se ubica el establecimiento.

Que, bajo estos considerandos, estando a las conclusiones dadas en el Informe Legal N° 072-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso del ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTIMAR EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **ANGEL ERICK NEWELL YAURI QUICAÑA** en contra del Resolución de Gerencia N° 417-2019-MDJLBYR-GAT y en consecuencia otorgar la licencia de funcionamiento solicitada, con carácter temporal, cuya vigencia será hasta el inicio de las acciones de desocupación paulatina de la zona en la que se ubica el predio, donde se desarrollaran la actividad económica bajo la licencia otorgada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el Art. 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y a Secretaria General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO

C.D. Paul Rondón Andrade
ALCALDE